

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 5 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS.

(Continuación.)

CAPÍTULO XX.

TRASLACIONES DE PAGO.

Art. 60. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las relativas á Clases pasivas que comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, la 13 de la Real orden de 22 de Agosto del propio año y la Real orden de 22 de Diciembre de 1899, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias donde tengan su residencia y vecindad, con las excepciones contenidas en la circular de la Dirección general de Clases pasivas fecha 15 de Enero de 1900.

Los que residan en el extranjero continuarán, sin embargo, percibiendo sus haberes por las Tesorerías donde los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladen su residencia á otra provincia, solicitarán del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de una instancia dirigida al Director general, y podrá presentarse en la In-

tervención de la provincia en la que el perceptor viniere cobrando sus haberes.

En dicha instancia deberá hacerse constar la fecha de la concesión, concepto de la misma y haber anual que disfruten.

Al remitir la Intervención de la provincia donde percibía su haber el interesado la mencionada instancia á la Dirección general, expresará la exactitud de los datos que aquél consigne, acompañando la liquidación de haberes hasta el día de su cesación.

Los perceptores que trasladen la consignación del pago de sus haberes de una provincia á otra no podrán solicitar nueva traslación sin que antes hayan percibido, por lo menos, una mensualidad en la provincia adonde se les hubiere trasladado su pago.

Art. 61. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación las originales de consignación de pago, y, cuando éstas no existan, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho, que debe obrar en el expediente del perceptor. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandamientos originales de las retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Intervención, y una liquidación del estado en que se hallen los descuentos. La Intervención de la Dirección ó de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en la nómina sin la presentación del documento original que acredite su derecho al haber pasivo.

En dicho documento se expresarán por nota, que autorizará el Interventor, la provincia en que antes cobraba, la en que se hace la nueva consignación y la fecha de la orden.

CAPÍTULO XXI.

REHABILITACIONES PARA EL COBRO.

Art. 62. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual ó por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificación de tres meses ó de presentación en una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazare mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, se solicitará del Director general, presentando la instancia en la Intervención de la misma ó en la de la provincia á que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para el cobro de haber ó para la revista.

Cuando por fallecimiento de uno de los cónyuges hubiere de acumularse en el otro la pensión que percibieran en el concepto de padres pobres de soldados muertos en campaña, no será necesaria la rehabilitación y bastará la presentación de la partida de óbito del cónyuge fallecido.

Art. 63. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo

el expediente al Director general para su resolución como Ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 64. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustrados por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tengan reconocidos, se solicitará también del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado en el caso de ser cesante, el expediente que ya no será de ordenación, se remitirá á la Dirección, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquélla y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 65. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á los individuos que perciban sus haberes por la Pagaduría de la Dirección se acordarán por el Director en virtud de expediente que, á instancia de los interesados, se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Intervención del propio Centro.

Art. 66. En las órdenes de rehabilitación que expida el Director general como Ordenador se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál habrá de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO XXII.

ACUMULACIONES DE PENSIÓN ENTRE HERMANOS.

Art. 67. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones cuando alguno de los

coparticipes haya fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda deberá declararse por el Director general, Ordenador, respecto á los interesados que perciban por la Pagaduría de la Dirección, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las respectivas provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851, circulada por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 68. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se transmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1852.

Art. 69. El Director general, Ordenador de pagos, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación, detallada por provincias, de las acumulaciones que se hayan acordado por él mismo y por los Delegados de Hacienda.

CAPÍTULO XXIII.

CRUCES PENSIONADAS.

Art. 70. Los individuos del Ejército y de la Armada que disfruten pensiones por cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que precedan orden de consignación de pago del Ordenador y presentación en la Intervención de la Dirección, ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, de la licencia absoluta y del diploma de la cruz, ó, si no se les hubiese aún expedido, certificado del Jefe del Detall del Cuerpo en que fueron licenciados.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y se acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extractarán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose, en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar, conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de Clases pasivas.

Art. 71. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas y certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse de que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y Marina, circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875, y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Diciembre de 1889 y Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1896.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de la cruz, suspenderán el pago y consultarán al Director general de Clases pasivas.

Art. 72. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que, conforme al art. 41 de los anteriormente expresados reglamento y

Real orden, todo individuo sentenciado á pena de muerte cuando ésta no se ejecute por haber sido indultado, ó á las de cadena, reclusión y presidio mayor, quedará privado de las cruces del Mérito militar que posea, y, por consiguiente, de las pensiones anejas á ellas que disfrute, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán á la Dirección general de Clases pasivas á fin de que ésta pueda hacerlo al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El que fuere sentenciado á cualquiera de las penas de prisión mayor, prisión correccional por más de tres años ó presidio correccional, quedará privado durante el cumplimiento de la condena, del uso de las cruces del Mérito militar y de las pensiones de ellas, aunque sean de carácter vitalicio, volviendo á su goce después de extinguida la pena.

CAPÍTULO XXIV.

INCOMPATIBILIDAD DE LOS HABERES PASIVOS CON OTROS.

Art. 73. El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquiera otro pagado de fondos del Estado, de la Real Casa, de las Diputaciones Provinciales ó de los Ayuntamientos.

Se exceptuarán de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 74. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieren por ellos derecho á haber pasivo, ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 75. No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de aspirante á Oficial en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sean los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De la Intervención.

CAPÍTULO XXV.

NÓMINAS.

Art. 76. Corresponde á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, según ya se determinó en la instrucción de 13 de Diciembre de 1884, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas é intervención de pagos de Clases pasivas y á las revistas de las mismas.

Art. 77. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos; y cada partida contendrá el nombre del interesado, y del causante si se trata de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y, en las que fueren temporales, la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos. Al pié de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar cuando no lo hiciera el mismo interesado.

Art. 78. Al ser alta en nómina un interesado, se le proveerá de una papeleta nominilla arreglada al modelo adjunto (núm. 1), en la que se fijará el timbre móvil de la cuantía que corresponda con sujeción á las disposiciones que regulen el timbre y sello del Estado; expresándose en dicho documento la clase á que el pensionista pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del Registro general en que se hayan consignado las circunstancias especiales de la pensión, y, si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste, exigiendo que se exprese la edad del perceptor bajo la responsabilidad del mismo.

Estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro para que con la cédula personal se acredite la personalidad, se firmarán por los interesados, ó los apoderados, á presencia del Jefe del Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 79. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos, se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndose en ésta ó equivalente forma: «Montepío civil, primera nómina: letras A á F. — Montepío civil, segunda nómina: letras G á L, etc.»

Las nóminas se liquidarán con separación, y de sus resultados definitivos se formará un resumen que dé á conocer el de la clase respectiva, acompañándose con aquéllas en la relación correspondiente.

Art. 80. Para justificar la entrada en nómina de individuos de Clases pasivas á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la consignación que haya expedido el Director general de Clases pasivas, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando no se acredite que dicha residencia es anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las perceptoras de pensiones remuneratorias de los Montepios y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización, que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 81. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se consignent al pié de las certificaciones de existencia ó estado que expidan los Juzgados municipales se firmen precisamente por los mismos interesados, para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Intervención de la Dirección ó Intervenciones de provincias.

Art. 82. El Pagador, siempre que lo considere conveniente, podrá exigir á los individuos que no sepan firmar, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar la personalidad.

Art. 83. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina, y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación; debiendo tenerse presente respecto á los retirados de la clase de tropa del Ejército y Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia, que constituyen baja definitiva.

Art. 84. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, ó la de Hacienda de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigará aquéllas, y, en el caso de que fuesen por fallecimiento ó por cambio de estado de las perceptoras, solicitará del Juzgado municipal que corresponda le manifieste en la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaron, y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 85. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificantes de la nómina, además de los documentos expresados en el art. 80, copia de la orden que autorice la traslación y la certificación de cese de la Intervención de provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 91.

Art. 86. Las nóminas de Clases pasivas deberán hallarse totalizadas y autorizadas con firma por el Oficial que las forme, con la nota de «Examinada y conforme» del Jefe del Negociado y con el V.º B.º del Jefe de la Intervención.

Art. 87. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, se exigirá á los funcionarios la responsabilidad que corresponda, de conformidad con las disposiciones que regulen la Ordenación de pagos del Estado y se hallen en vigor cuando dicha responsabilidad se contraiga y se trate de hacerla efectiva. El Pagador ó Tesorero, respectivamente, sólo tendrá responsabilidad cuando el pago se hubiere hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizada debidamente por éste.

Si se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que correspondan.

Art. 88. Cuando algún individuo de Clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otras causas definitivas, y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la

Industrial.

Circular en la que se dan instrucciones para la formación de las matrículas de industrial para el año de 1901.

El art. 68 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, dictado para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, dispone que los trabajos para la formación de matrículas, comiencen en todas las poblaciones el primer día del mes de Abril, más como quiera que por la ley de 28 de Noviembre último se establece el año natural ó civil para el ejercicio del servicio económico del Estado, la fecha últimamente indicada debe modificarse; se entenderá que es la de 1.º de Octubre la en que han de tener comienzo los citados trabajos.

De conformidad con el art. 69 esta Administración señala á los Señores Alcaldes de la provincia hasta el 1.º de Diciembre siguiente como plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado el trabajo, remitiéndose á la misma las matrículas con su copia y listas cobratorias, haciéndoles al propio tiempo las siguientes advertencias para el caso de duda en la aplicación de los preceptos reglamentarios:

1.ª Las matrículas para el presupuesto entrante, han de comprender los industriales que figuran en las listas cobratorias del actual semestre y los que durante el mismo hayan sido altas, eliminándose de ellas aquéllos á quienes se les haya aprobado las bajas que solicitaran y los á que se refieran los expedientes de fallidos cuya instrucción se halle terminada en la primera de las indicadas fechas.

2.ª Para que la formación del expresado documento se haga cual corresponde, se remitirá por esta Administración oportunamente á cada Sr. Alcalde Presidente de los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyos términos municipales haya habido alteraciones desde el 1.º de Junio próximo pasado, pues que las habidas hasta el 31 de Mayo anterior ya se tuvieron en cuenta para la formación de la lista cobratoria por virtud de la cual se efectúa la cobranza en el actual semestre, relación de las altas y bajas que hayan sido aprobadas durante él, sin que en ningún caso puedan hacerse otras variaciones que las que hayan de producirse por consecuencia de dicha relación y de la en que se publiquen los fallidos, la que en breve aparecerá inserta en este periódico oficial.

3.ª La matrícula, la que en su cubierta determinará el término municipal á que corresponde, el número de sus habitantes y la base de población en que esté comprendido, ha de formarse comenzando por la tarifa 1.ª y continuando por la 2.ª, 3.ª y

4.ª, y 1.ª Sección de la 5.ª, por orden de clases y dentro de éstas por números, de menor á mayor en todas ellas, haciendo al final de cada tarifa el resumen por clases. Para la fijación de cuotas téngase en cuenta la nota siguiente al cuadro de la 1.ª de aquéllas.

4.ª En las poblaciones donde se ejerzan industrias de las comprendidas en los epígrafes números 120, 122, 123, 124 y 127 de la tarifa 2.ª y 22 de la 5.ª, Sección 1.ª, clase 3.ª, aun cuando el Municipio no haya impuesto el recargo á que la ley le autoriza, necesariamente se gravarán las cuotas correspondientes con el 16 por 100 para el Tesoro, acumulándolo á dichas cuotas y formando parte de ellas, art. 6.º del reglamento.

5.ª Las altas y bajas que se presenten en las Alcaldías durante el período de formación de matrículas, se remitirán á esta Administración inmediatamente que se reciban, procediéndose, desde luego, á incluir ó segregar de las mismas á los industriales que las suscriban.

6.ª Siendo indivisibles, para los efectos de la cobranza, las cuotas de los industriales de las tres clases de la 1.ª Sección de la tarifa 5.ª y debiendo, por tanto, hacerse efectivo su importe de una sola vez, no se figurará cantidad alguna por este concepto en la casilla de lo correspondiente al trimestre, y si por su total en la de cuotas hasta tres pesetas anuales.

Por lo que respecta al resto de los industriales á que se señale en la tarifa correspondiente, cuotas irreducibles, téngase en cuenta por las Autoridades municipales á quienes me dirijo lo que sobre el particular previene el art. 7.º del reglamento á que vengo haciendo referencia, esto es, que si á juicio de aquéllas, son de suficiente garantía para que la cobranza de las citadas cuotas se haga trimestralmente, hagan la oportuna división, más si por el contrario ofrecieran alguna desconfianza, desde luego fíjeseles el importe de sus cuotas en la casilla en que han de lucir las que se hagan efectivas por medio de un solo recibo.

7.ª No figurarán en matrícula más arrendatarios de consumos que los que en la fecha de la formación de aquéllas hayan subastado el impuesto, siempre que esté aprobado el expediente de remate, debiendo darse de alta los que no figuren en matrícula al aprobarse la subasta.

8.ª Toda cuota ha de ser gravada con un 20 por 100 según el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos; y

9.ª Al final de la matrícula se hará un resumen de todas las tarifas de las cuales existan contribuyentes, consignándose también el número de éstos en cada una.

Hechas estas advertencias, la Administración de mi cargo indicará ahora los documentos que deben acompañar á la matrícula:

1.º Certificación en que conste que ha estado expuesta al público durante los días que previene el artículo 106 del reglamento vigente, y si ha habido ó nó reclamaciones.

2.º Otra en que se haga constar el importe del tanto por ciento acordado como recargos municipales, el que no podrá rebasar el límite establecido; y

3.º Una relación nominal comprensiva de los industriales de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª que existan domiciliados en el término municipal á que la matrícula se refiera.

Dichos industriales deben solicitar de la Alcaldía respectiva, en los quince primeros días de Enero, y por declaración escrita, como las que ordinariamente presentan para cualquier otra industria, el oportuno recibo talonario de patente que les autorice para el ejercicio de sus respectivas industrias, y la Alcaldía, en vista de ello, pasará al Recaudador de contribuciones, si le hubiere en la población, una orden arreglada al modelo núm. 6 de los adjuntos al reglamento, liquidada conforme se previene en la 4.ª de las precedentes advertencias, es decir, acumulando el 16 por 100 de recargos municipales á la cuota del Tesoro, formando parte de la misma. Si no hubiere Recaudador y obrara en la Alcaldía el libro talonario de patentes, el Alcalde llenará la matriz y el talón correspondiente del libro, entregando al industrial el segundo documento, cobrando su importe. La misma operación ha de hacerse en cualquiera otra época del año en que se soliciten patentes de las expresadas, remitiendo siempre á esta Administración las declaraciones en la forma y con los requisitos que previene el artículo 142 del reglamento.

Tanto las matrículas, cuanto los documentos que juntamente con ellas han de remitirse á esta Administración, se confeccionarán observando la mayor exactitud en las operaciones aritméticas que haya necesidad de efectuar y la más exagerada pulcritud, advirtiéndole, desde ahora, que no se admitirá ninguno cuya estructura no se subordine, de una manera rigurosa, á la trazada por los modelos que acompañan al tantas veces repetido reglamento, así como también se advierte que no se aprobará aquella matrícula en la que se observen raspaduras ó enmiendas.

Respecto al reintegro de todos los documentos indicados, se observarán los preceptos legales.

Esta Administración verá con gran complacencia que dentro del plazo que se ha fijado se hallen en ella todos los documentos cobratorios de la índole del á que esta circular se refiere, mas, si no pudiera experimentarla porque algún Ayuntamiento dejase de cumplir el servicio que con tanto interés le encomienda, aun cuando la sea en extremo sensible, no podrá por menos de dirigir, contra quien lo presida, todo el rigor de

nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda, pero expresando en la misma partida que no se le abona haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, en el caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de éste resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 89. Cuando se reclamen haberes que los individuos de Clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su calidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite la concesión del derecho al causante. En dicho documento, la Intervención suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándola con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del interesado para los usos que puedan convenirles.

Art. 90. La Intervención de Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Director general los estados de altas y bajas de individuos de Clases pasivas, con los mismos detalles con que vienen practicándolo con arreglo á la orden de la Dirección general del Tesoro de 28 de Mayo de 1884, pero redactando sólo un ejemplar.

Art. 91. En la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por artículos del presupuesto, consignándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión del haber, el importe anual y la fecha desde que haya de abonarse.

A continuación de la misma hoja se hará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado y con la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar la personalidad.

Art. 92. Cuando hubiere terminado el pago de una mensualidad, las Tesorerías de las provincias devolverán las nóminas á la Intervención para deducir la baja de las partidas que no se hubiesen satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquier otra causa, y volverán á cerrarlas con iguales notas á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas, que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

(Se continuará).

los medios coercitivos que tanto el invocado reglamento, cuanto otras disposiciones ponen á su alcance.

Confiado, pues, en que no ha de ser necesaria la publicación de nuevas excitaciones y mucho menos la de nombres de Corporaciones morosas comprendidas en la conminación ó en el castigo á que se hicieran acreedoras por su negligencia, haré saber, por último, que cuantas dudas se ofrezcan á los encargados de la confección de las matrículas de industrial, respecto á cualquier particular, que las exponga con toda libertad á esta oficina, que procurará, con mucho gusto desvanecerlas.

Palencia 4 de Octubre de 1900.—
El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

Contribución industrial y de comercio.

DE LA AGREMIACIÓN.

Circular.

De conformidad con lo que preceptúa el art. 84 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, dictado para la imposición, administración y cobranza de la citada contribución, esta oficina de mi cargo convoca á Junta en el local que la misma ocupa á los industriales de esta Capital que tienen derecho á constituirse en gremio por no hallarse comprendidos en ninguno de los casos del art. 74 de dicho reglamento, con el fin de proceder á la elección de Síndicos y Clasificadores, á cuyo efecto se señalan los días del presente mes y horas siguientes:

Día 11.

A las once de su mañana.—Señores Abogados.—Tarifa 4.^a—Profesiones del orden judicial, núm. 1.

A las doce de la misma.—Señores Procuradores.—Tarifa 4.^a—Profesiones del orden judicial, núm. 6.

Día 12.

A las once de la mañana.—Tiendas de ultramarinos.—Tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 10.

A las doce de la misma.—Tiendas de comestibles.—Tarifa 1.^a, clase 9.^a, núm. 15.

Día 13.

A las once de la mañana.—Tabernas.—Tarifa 1.^a, clase 9.^a bis.

A las doce de la misma.—Barberos en portal ó tienda.—Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 47.

Palencia 4 de Octubre de 1900.—
El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Cédula de citación.

El Señor Don Lucas González Morondo, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido, en providencia de hoy, dictada para cumplimentar una orden de la Audiencia provincial de Palencia, tiene acordado se cite al testigo Pedro Fernández, que

se dice es vecino de Santibáñez de Ecla, hoy de ignorado paradero, para que en concepto de tal comparezca ante expresada Audiencia el día diez de Octubre próximo y hora de las once de su mañana á las sesiones del juicio oral y público que en la misma habrá de celebrarse en virtud de la causa que por el delito de calumnia é injuria se sigue contra Don Benito González Llaguno, vecino de Guardo, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si no compareciese.

Y para que la citación acordada tenga lugar, extendiendo la presente que firmo en Saldaña á veintiocho de Septiembre de mil novecientos.—
El Escribano, Emiliano Campo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, dictada en la causa que instruye por el delito de violación contra Francisco Caballero y otros, vecinos de Dueñas, ha mandado se cite, como se verifica por la presente cédula, á la ofendida Fernanda Chamorro Margarido, de treinta y cuatro años de edad, soltera, pordiosera ambulante, natural de Corrales, provincia de Zamora, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliar su declaración en dicho sumario. Y para que la sirva de citación, bajo los apercibimientos legales, expido la presente que firmo en Palencia á dos de Octubre de mil novecientos.—El Actuario, Francisco Salas, por Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

El día 11 de Noviembre próximo venidero tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de leñas del monte de Villarmiro, de esta jurisdicción, bajo el tipo de 1.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se copia á continuación.

Palenzuela 2 de Octubre de 1900.—
El Alcalde, Florencio Fernández Pastor.

Pliego de condiciones para la subasta de aprovechamiento de mil estereos de leña concedidos para el año forestal de 1900-901 en el monte de Villarmiro, perteneciente á este Ayuntamiento de Palenzuela.

1.^a La subasta será sencilla y tendrá lugar el día 11 de Noviembre próximo á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Regidor Síndico de este Ayuntamiento.

2.^a Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante media hora entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigirles fianza alguna.

3.^a La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquélla.

4.^a El remate se adjudicará provisionalmente al postor que haya hecho la puja más alta. El Presidente anunciará en alta voz dicha adjudicación á la vez que admitirá y unirá al expediente cuantas reclamaciones se presentasen contra la manera de verificarse el acto.

5.^a El remate se someterá á la aprobación de este Ayuntamiento con los recursos establecidos por el art. 14 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896.

6.^a Aprobada la subasta y dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en metálico el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

7.^a Dentro del mismo plazo fijado en la condición anterior y en el caso que el rematante no sea vecino del pueblo en cuyo término radica el monte, deberá designar persona que tenga esta circunstancia y le represente para todos los actos del contrato.

Dicha fianza responderá á satisfacer en primer término las multas y demás penas pecuniarias en que incurriere el rematante, quien deberá reponerla cuantas veces sufriende disminución por tal motivo y le será devuelta cuando del reconocimiento final resulte no haber cometido daños ó infracciones ó se acredite haber satisfecho las responsabilidades consiguientes.

8.^a El pago de la cantidad en la que se haya adjudicado el remate se hará en efectivo metálico en esta Depositaria, en dos plazos iguales, el primero dentro de los treinta días desde la adjudicación definitiva, y el segundo ocho días antes de finalizar los noventa días que se le dán de término para verificar el aprovechamiento, debiendo presentar como garantía de este segundo plazo fiador abonado á satisfacción del Sr. Alcalde y Comisión que presida el remate.

9.^a El 10 por 100 del valor del aprovechamiento lo ingresará el mismo rematante en la Tesorería de Hacienda á nombre de este Ayuntamiento antes de solicitar la licencia y como pago del impuesto para repoblación de montes y plantíos.

10. El aprovechamiento deberá verificarse dentro del plazo señalado en la condición 8.^a, á contar desde el día que se haga la entrega al rematante, quien deberá solicitarla en los treinta días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación, quedando prohibida la ampliación de dicho plazo, salvo que por razones

especiales el adjudicatario obtenga prórroga de la superioridad.

11. La ejecución del aprovechamiento se sujetará estrictamente á las reglas facultativas que para los de su clase establece el pliego general de ellas publicado en el número 193 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 19 de Septiembre último.

12. Igualmente regirán en la celebración de la subasta y del contrato subsiguiente todas las prescripciones contenidas en los artículos 22 al 31, ambos inclusive, de la reforma de la legislación de Montes de 8 de Mayo de 1884.

13. La infracción de cualquiera de las condiciones de este pliego será motivo para suspender el aprovechamiento. Esta suspensión deberá ser acordada por el Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de los funcionarios de la Inspección ó de la Comisión de Montes respectiva, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata á la expresada Autoridad.

14. El contrato se entenderá hecho á riesgo y ventura y el rematante no podrá reclamar indemnización por causa de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

Sin embargo, podrá reclamar la rescisión del contrato si se diese la imposibilidad de entrar en el monte por causa de fuerza mayor debidamente justificada, como también por consecuencia de alguna disposición de los Tribunales, fundada en demanda de propiedad ó cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

15. Si el contrato se anulara ó suspendiera por actos de la Administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato y previa tasación por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

16. La transmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona en el caso de que así le conviniere, habrá de ser aprobada necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que obtenga fuerza legal.

A LOS AYUNTAMENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.